DIRECTIVA 97/64/CE DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1997

por la que se adapta al progreso técnico por cuarta vez el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (aceites para lámparas)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/16/CE de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 2 *bis*, introducido por la Directiva 89/678/CEE del Consejo [3],

Considerando que la Directiva 89/677/CEE del Consejo [4], por la que se modifica por octava vez la Directiva 76/769/CEE, prohibía la utilización de determinadas sustancias y preparados peligrosos en objetos decorativos, en objetos de diversión y broma y en juegos;

Considerando que posteriormente se ha visto que algunas de estas sustancias y preparados en forma de aceites clasificados como peligrosos presentan un riesgo de aspiración, especialmente cuando están coloreados y suponen un riesgo para la salud humana, concretamente para la de los niños de corta edad y sobre todo cuando se utilizan en lámparas decorativas;

Considerando que debe restringirse la comercialización de estos aceites coloreados destinados a lámparas decorativas;

Considerando que las restricciones a la comercialización de estos aceites coloreados que establece la presente Directiva tienen en cuenta el estado actual de los conocimientos y las técnicas respecto a otras alternativas más seguras;

Considerando que la presente Directiva no afecta a la legislación comunitaria que establece requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, contenidos en la Directiva 89/391/CEE del Consejo [5] y en las distintas directivas basadas en ella, especialmente la Directiva 90/394/CEE del Consejo [6];

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará adaptado al progreso técnico de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 1998, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Pondrán en vigor dichas disposiciones a partir del 31 de diciembre de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 24.
[2] DO L 116 de 6. 5. 1997, p. 31.
[3] DO L 398 de 30. 12. 1989, p. 24.
[4] DO L 398 de 30. 12. 1989, p. 19.
[5] DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.
[6] DO L 196 de 26. 7. 1990, p. 1.

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, el punto 3 quedará sustituido por el texto siguiente:

«Sustancias o preparados líquidos que se consideren peligrosos con arreglo a las definiciones del apartado 2 del artículo 2 y los criterios del anexo VI, partes 2, 3 y 4, de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas (1), que ha sido modificada, para su adaptación al progreso técnico, por las Directivas de la Comisión 93/21/CEE (2) y 96/54/CE (3).	1. No se admitirán: — en objetos decorativos destinados a producir efectos luminosos o de color obtenidos por medio de distintas fases, por ejemplo, lámparas de ambiente y ceniceros, — en artículos de diversión y broma, — en juegos para uno o más participantes o en cualquier objeto que se vaya a utilizar como tal, incluso con carácter decorativo. 2. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las sustancias y preparados que — presenten un riesgo de aspiración y estén etiquetados como R65, — puedan utilizarse como combustible en lámparas decorativas, y — se comercialicen en envases de una capacidad igual o inferior a 15 litros, no podrán contener un agente colorante, a menos que se requiera por razones fiscales, o agente perfumante o ambos. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, los envases de las sustancias y preparados a los que se aplica el punto 2, cuando estén destinados a lámparas, deberán llevar marcada de manera legible e indeleble la siguiente indicación: "Mantener las lámparas que contengan estos líquidos fuera del alcance de los niños."

(1) DO L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.
(2) DO L 110 de 4. 5. 1993, p. 20.
(3) DO L 248 de 30. 9. 1996, p. 1.»